

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00401720**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00401720, en la cual requirió lo siguiente:

“AL PARECER NO SON RESPETUOSOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PERO LOS ERRORES SE COMETEN SOLO UNA VEZ. POR ESTE MEDIO LE SOLICITO ME ENVIARAN A MI CORREO ELECTRÓNICO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO PARRA Y MANZANILLA 1) TÍTULO PROFESIONAL; 2) EL CARGO QUE OCUPA ACTUALMENTE Y LOS QUE HA OCUPADO EN EL COBAY; 3) EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS ELEMENTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS PARA OCUPAR LOS CARGOS QUE OSTENTA O HA OSTENTADO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COBAY; 4) LAS EVALUACIONES QUE LE FUERON REALIZADAS AL SEÑOR LUIS ALBERTO PARRA Y MANZANILLA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COBAY; 5) EL DOCUMENTO QUE AFIRME QUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO PARRA Y MANZANILLA, CUMPLIÓ CON TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DE SU EXPEDIENTE PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COBAY; 6) EL NOMBRAMIENTO ACTUAL DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 11 Y 12 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL COBAY; 7) DOCUMENTO DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO PARRA Y MANZANILLA Y 8) LAS FACTURAS QUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO PARRA Y MANZANILLA HAYA FACTURADO A FAVOR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATAN...”

SEGUNDO.- El día catorce de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 30 DEL MES DE ENERO DE 2020, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00401720.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA, TURNÁNDOSELA A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA Y AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS QUIENES RESULTARON SER LAS ÁREAS COMPETENTES PARA CONTESTARLA DE ACUERDO CON SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO PONE A SU DISPOSICIÓN LA PARTE CONDUCENTE DE LOS OFICIOS DE CONTESTACIÓN EMITIDOS POR LAS ÁREAS COMPETENTES AL REQUERIMIENTO QUE NOS OCUPA:

SUBDIRECCIÓN FINANCIERA:

"...CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN EL PUNTO 8 DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, ESTA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE DE LA BÚSQUEDA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN ESTA OFICINA SE ENCONTRARON 07 FACTURAS, MISMAS QUE SE PONEN SU DISPOSICIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL COMO LO SON: RFC EMISOR, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 109 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y 53 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ...".

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS:

"...QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE ESTE DEPARTAMENTO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE, CON RELACIÓN A LOS PUNTOS 1 Y 7 DE SU SOLICITUD SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA MISMA NO FUE ENTREGADA A ESTE DEPARTAMENTO POR LO QUE NO OBRA EN SU EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONAL; POR LO QUE TOCA A LOS PUNTOS 2 Y 6 SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, AHORA BIEN POR LO RELACIONADO A LOS PUNTOS 3, 4 Y 5, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO APLICA PARA ESTE SERVIDOR POR FUNGIR COMO PERSONAL DE CONFIANZA." (SIC)

SEGUNDO. - EN VIRTUD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE, SE CONVOCÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN A SESIONAR DE FORMA EXTRAORDINARIA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LO ANTERIOR A EFECTO DE ANALIZAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA Y LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONTENER DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, MANIFESTADA POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II; Y PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO EN DICHA SESIÓN SE TRANSCRIBE LA PARTE CONDUCENTE DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ:-

“-----RESUELVE-----”

PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS 1 Y 7 DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 53 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ORDENA EN ESTE ACTO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HACER LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.-----

SEGUNDO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CLASIFICACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, REALIZADA POR EL ÁREA COMPETENTE RESPECTO AL DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL “RFC EMISOR” QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO CADA UNA DE LAS FACTURAS ENVIADA POR EL ÁREA COMPETENTE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, 53 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN CONCORDANCIA CON EL CRITERIO 02/19 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), ORDENANDO EN ESTE ACTO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HACER LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS.—“

...

RESUELVE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE ADJUNTA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE COLEGIO.

...”

TERCERO.- En fecha dos de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00401720, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...YA QUE NO ME FUE ENTREGADA COMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DEL COBAY...YA QUE DEL PUNTO NÚMERO 3) DE MI SOLICITUD ME FUERON ENVIADOS UNOS NOMBRAMIENTOS QUE NO CUMPEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR. EN RELACION CON EL PUNTO 3), 4) Y 5) DE MI SOLICITUD ME RESPONDEN QUE NO APLICA POR SER PEROÑAL DE CONFIANZA, SIN

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 00401720.
EXPEDIENTE: 697/2020.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DARME MAYOR RAZÓN DE ELLO, AUN Y CUANDO ES INFORMACIÓN QUE DEBERIA TENER EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y DEL PUNTO7) DE MI OLCITUD SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA, DEJANDO EN CLARO QUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO PARRA Y MANZANILLA NO TIENE NINGÚN ESTUDIO. ES DECIR, DE LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGÓ TENEMO QUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO PARRA Y MANZANILLA, COBRÓ LA CANTIDAD TOTAL DE \$124,677.00...EN CONCEPTO DE REVISIÓN DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN..."

CUARTO.- Por auto dictado el día tres de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00401720, realizada a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veinticuatro de marzo y veintiuno de julio de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha diez de agosto del referido año, y sus respectivos anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00401720; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, así como la intención de la autoridad recurrida de reiterar su respuesta; en ese sentido, a fin de recabar

mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha trece de agosto del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecinueve de agosto del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- El día veinte de agosto de dos mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00401720, en la cual su interés radica en obtener: *"Del C. Luis Alberto Parra y Manzanilla: 1) Título Profesional; 2) El cargo que ocupa actualmente y los que ha ocupado en el COBAY; 3) El documento que contenga los elementos de los nombramientos expedidos para ocupar los cargos que ostenta o ha ostentado de conformidad con las fracciones I,II,III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 3 del Reglamento Interior de Trabajo del COBAY; 4) Las evaluaciones que le fueron realizadas al señor Luis Alberto Parra y Manzanilla de conformidad con el artículo 9 fracción III del reglamento Interior de trabajo del COBAY; 5) el documento que afirme que el señor Luis Alberto Parra y Manzanilla, cumplió con toda la documentación requerida de su expediente personal de conformidad con la fracción IV del artículo 9 del reglamento interior de Trabajo del COBAY; 6) El nombramiento actual de conformidad al artículo 11 y 12 del Reglamento Interior de Trabajo del COBAY; 7) Documento del último grado de estudios del señor Luis Alberto Parra y Manzanilla, y 8) Las facturas que el citado Parra y Manzanilla haya facturado a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha dos de marzo del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información descrita en los numerales: **3, 4, 5 y 7**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: **1, 2, 6 y 8**, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1, 2, 6 y 8**, toda vez que, su desacuerdo consistió en la conducta del Sujeto Obligado con relación a los numerales: **3, 4, 5 y 7**, toda vez que, formuló sus agravios señalando que *en relación a los 3, 4 y 5, no aplica por ser personal de confianza, sin darme mayor razón de ello, y del punto 7, declaró la inexistencia*; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos: **1, 2, 6 y 8**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, el día catorce de febrero del año que transcurre, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00401720; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dos de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00401720.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a establecer la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar la competencia del área o áreas para conocer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

La Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 3.- EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LO CONDUCENTE POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA PROPIA DEL ESTADO, POR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LAS NORMAS QUE DE ÉSTAS EMANEN Y POR LOS PLANES DE ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES FEDERAL.

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR COLEGIO AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CENTRO AL CENTRO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA, Y POR LEY A LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO

EL COLEGIO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE TIENE POR OBJETO IMPARTIR E IMPULSAR LA EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE AL BACHILLERATO.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CENTRO

EL COLEGIO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COLEGIO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. ASEGURAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUPERVISAR EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA.

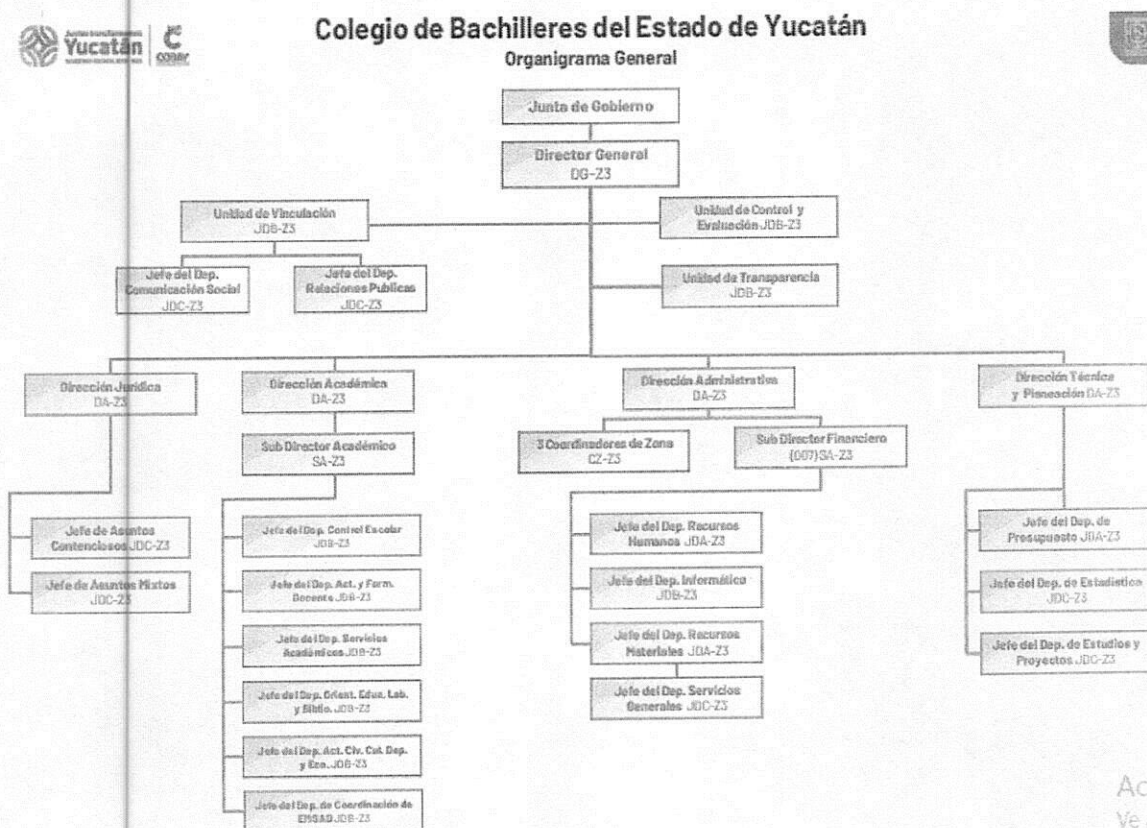
...

IX. PROPONER, ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DE LOS RECURSOS MATERIALES DEL COLEGIO.

X. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, REMUNERACIÓN, INCENTIVOS Y CONTROL DE PERSONAL.

XI. IMPLEMENTAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE ESCALAFÓN DEL COLEGIO.

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Organigrama General del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, localizable en el hipervínculo que se describe a continuación: "http://yucatan.gob.mx/docs/directorio/cobay_304.pdf", desprendiéndose que la Dirección Administrativa, a su vez se integra de un Departamento de Recursos Humanos; consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Act
Ve a

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY)**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas áreas administrativas, como lo es: la **Dirección Administrativa**.
- Que la **Dirección Administrativa**, entre sus funciones le corresponde proponer, establecer y difundir las políticas, normas y procedimientos para la operación del sistema de administración de personal; coordinar y supervisar las actividades relativas al reclutamiento, selección, nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y control de personal; implementar y supervisar el funcionamiento y cumplimiento del sistema de escalafón del colegio, y asegurar el pago de las remuneraciones al personal y supervisar el registro y control del ejercicio de la partida presupuestal autorizada; así también, se integra de un **Departamento de Recursos Humanos**.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el área que resulta competente en el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, para poseer la información requerida es: **la Dirección Administrativa**, pues es quien se encarga de proponer, establecer y difundir las políticas, normas y procedimientos para la operación del sistema de administración de personal, de coordinar y supervisar las actividades relativas al reclutamiento, selección, nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y control de personal, así como implementar y supervisar el funcionamiento y cumplimiento del sistema de escalafón del colegio, y asegurar el pago de las remuneraciones al personal y supervisar el registro y control del ejercicio de la partida presupuestal autorizada; máxime, que dicha Dirección se encuentra conformada por un **Departamento de Recursos Humanos**, y toda vez que, es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "*Recursos Humanos*", se refiere a la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00401720**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la declaración de inexistencia de la información solicitada, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha dos de marzo del referido año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha atorce de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00401720.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el catorce de febrero de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00401720, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "*F. Entrega información vía infomex*", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip", denominado: "*RESOLUCION UT FOLIO 00401720*", desprendiéndose que manifestó en la resolución de fecha catorce de febrero del presente año, haber requerido al Departamento de Recurso Humanos, quien procedió a manifestar lo siguiente: "*...que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y documentos electrónicos de este Departamento, se hace del conocimiento del solicitante que, con relación a los puntos 1 y 7 de su solicitud se declara la inexistencia de la información, toda vez que la misma no fue entregada a este Departamento por lo que no obra en su expediente único de personal; por lo que toca a los puntos 2 y 6 se pone a su disposición la información peticionada, ahora bien por lo relacionado a los puntos 3, 4 y 5, la información solicitada no aplica para este servidor por fungir como personal de confianza.*"

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se

desprende que el Sujeto Obligado mediante oficio de alegatos, remitió el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, determinando en su resolutive PRIMERO lo siguiente: *“Este Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, la declaración de INEXISTENCIA de la información solicitada en los puntos 1 y 7 de la solicitud de acceso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este acto a la Unidad de Transparencia hacer la notificación respectiva.”*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron

la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada en los **contenidos: 3) El documento que contenga los elementos de los nombramientos expedidos para ocupar los cargos que ostenta o ha ostentado de conformidad con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 3 del Reglamento Interior de Trabajo del COBAY; 4) Las evaluaciones que le fueron realizadas al señor Luis Alberto Parra y Manzanilla de conformidad con el artículo 9 fracción III del reglamento Interior de trabajo del COBAY; 5) el documento que afirme que el señor Luis Alberto Parra y Manzanilla, cumplió con toda la documentación requerida de su expediente personal de conformidad con la fracción IV del artículo 9 del reglamento interior de Trabajo del COBAY; y 7) Documento del último grado de estudios del señor Luis Alberto Parra y Manzanilla**, advirtiéndose su intención de declarar la inexistencia de la información en los que respecta a los primeros tres contenidos, en razón que, *no aplicaba para fungir como personal de confianza, y en lo que atañe al último, por no haber sido entregada y, por ende, no obra en el expediente único de personal*; lo cierto es, que **no se encuentra fundada y motivada la inexistencia de la información**, pues el indicar que son trabajadores de confianza, no les exime de cumplir con lo previsto en el Reglamento Interior de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que es de observancia obligatoria para los trabajadores al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar las relaciones de trabajo entre estos y el mencionado organismo, ya que entre los requisitos de ingreso que todo interesado tiene que cumplir para laborar en el COBAY, previstos en el artículo 9, se encuentran las siguientes: *I. Ser mexicano. El Cobay solo podrá contratar a extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate; en este caso, la persona interesada para trabajar en dicho organismo, acreditará que se encuentra autorizado por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas, así como su correcta calidad migratoria; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; III. Someterse a las evaluaciones que determine el Cobay a través de sus unidades administrativas; IV. Cumplir con toda la documentación requerida para la integración de su expediente personal. Adicionalmente, para el personal docente se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio Profesional Docente del Cobay y la Ley General del Servicio Profesional Docente*; dicho ordinal no hace distinción en el tipo de relación de trabajo, es decir, si es un trabajador de base o de confianza; así también, entre los documentos que los aspirantes deben presentar están los siguientes: *I. Solicitud de empleo por escrito o currículum vitae actualizado, según el cargo a desempeñar; II. Una fotografía reciente; IV. Certificado de estudios (os profesionales deberán presentar su título y cédula profesional en*

originales y copias); V. *Constancia de antecedentes no penales, con fecha de expedición no mayor a treinta días*; VI. *Copia de una identificación oficial con fotografía*; VII. *Acta de nacimiento actualizada*; VIII. *Constancia de estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, en su caso*; IX. *Clave única de registro de población*; asimismo, dicha norma indica que debe existir un contrato individual de trabajo o nombramiento; por lo tanto, en lo que respecta a la Ley Federal de Trabajo, son trabajadores de confianza, aquéllos que dependen de la naturaleza de las funciones desempeñan, tales como, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y cuyas condiciones generales de trabajo de los trabajadores son proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento; por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia, pues la información solicitada por el ciudadano si debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, pues del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, que remitiere a los autos del presente expediente, se advierte que dicho Comité se pronunció únicamente con respecto a la inexistencia de los contenidos de información 1 y 7.

Ahora bien, en cuanto al **contenido 7**, el **artículo 10 del Reglamento Interior de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, establece como documentos de ingreso para todo aspirante para ingresar a laborar al COBAY, la solicitud de empleo por escrito o currículum vitae actualizado, según el cargo a desempeñar y el certificado de estudios (los profesionales deberán presentar su título y cédula profesional en originales y copias), entre otros; documentales de los cuales el solicitante pudiere tener acceso a la información solicitada; por lo tanto, al ser uno de los documentos indispensables para el ingreso a dicho organismo, debe de obrar en los expedientes personales de cada trabajador y, por ende, deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dando en su caso certeza de la inexistencia de la misma; asimismo, determinar de ser materialmente posible, que se genere o se reponga la información solicitada por corresponder y derivar del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del área competente, y en su caso, atendiendo a las argumentaciones vertidas por el área, al no haber ejercido dichas facultades, competencias o funciones, lo notificare al Órgano Interno de Control o su equivalente del Sujeto Obligado; y finalmente, hacer del conocimiento del ciudadano todas las actuaciones, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. - En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00401720 y, por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos**, perteneciente a la Dirección Administrativa, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos: **3) El documento que contenga los elementos de los nombramientos expedidos para ocupar los cargos que ostenta o ha ostentado de conformidad con las fracciones I,II,III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 3 del Reglamento Interior de Trabajo del COBAY; 4) Las evaluaciones que le fueron realizadas al señor Luis Alberto Parra y Manzanilla de conformidad con el artículo 9 fracción III del reglamento Interior de trabajo del COBAY; 5) el documento que afirme que el señor Luis Alberto Parra y Manzanilla, cumplió con toda la documentación requerida de su expediente personal de conformidad con la fracción IV del artículo 9 del reglamento interior de Trabajo del COBAY, y 7) Documento del último grado de estudios del señor Luis Alberto Parra y Manzanilla**, y la ponga a disposición del ciudadano, o bien, en caso que declare su inexistencia, **fundando y motivando** su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en atención al inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

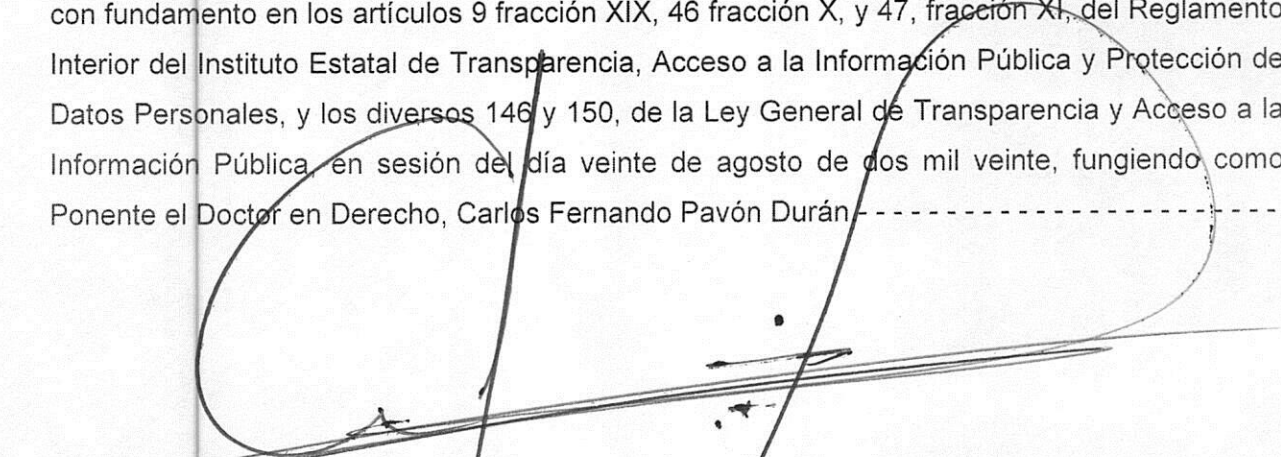
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO